

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso que fue devuelto por el ICBF. Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, once (11) agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1717
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante:	ICBF
Menor de Edad:	GQP
Radicado	76001 31 10 014 2019 00491 00
Decisión	Resuelve Solicitud

La Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF devolvió a esta Agencia Judicial el expediente contentivo del trámite de restablecimiento de derechos de la referencia, aludiendo que *“El señor Juez 14 de familia profirió fallo de vulneración dentro del PARD citado, el día 20 de agosto del 2020 y sólo remite el expediente para el conocimiento de la autoridad administrativa el día 15 de junio del 2021, excediendo el término legal establecido para la definición de la situación jurídica, por lo anterior se realiza la devolución del expediente para que su señoría resuelva de manera definitiva en el caso que nos ocupa”*

Antes de entrar a decidir de fondo el escrito presentado por la Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF, resulta oportuno resaltar que como consecuencia de la pandemia ocasionada por el covid 19, los términos de los procesos estuvieron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la judicatura hasta el 1 de julio del 2020 y con posterioridad a dicha fecha el acceso a las sedes judiciales se encontraba limitada, circunstancias que influyeron en la mora que se presentó en el envío físico del expediente contentivo del restablecimiento de derechos de la referencia.

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entrando ahora si a revisar el escrito referenciado, se advierte que no le asiste la razón a la Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF respecto del equivocado juicio esbozado referente a que no hay “*definición de la situación jurídica*”, y que no había lugar a devolvernos el proceso de la referencia por las siguientes razones:

- ✓ Primero que todo se advierte que el trámite de la referencia se allegó a esta Agencia Judicial por parte de la autoridad administrativa, por haber está perdido competencia, al haber superado el término para fallar, pues no se profirió la respectiva resolución en la cual debía declarar la vulneración de derechos y adoptar una medida de restablecimiento de derechos, más no se allegó en la etapa de seguimiento por haberse el termino de dicha etapa superado -artículo 103 del CIA <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1878 de 2018-, por lo tanto de conformidad con el artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 del 2008 la competencia del Juzgado era fallar el restablecimiento, adoptando una medida de restablecimiento de derechos y eso fue lo que efectivamente se hizo, decisión que se encuentra incluso acorde con el problema jurídico establecido en el mencionado fallo y que fue proferida dentro del término legal.
- ✓ Al haberse entonces proferido el fallo que declaró vulnerados los derechos de la adolescente involucrada y haberse adoptado una medida de restablecimiento de derechos en favor de la misma para salvaguardar los derechos que se consideraron en peligro, este Despacho cumplió con lo que le correspondía y para lo cual tenía competencia **y por ende corresponde ya a la autoridad hacer el respectivo seguimiento**, pues tal como se ordenó en el mencionado fallo, el proceso ya fue devuelto a la autoridad administrativa
- ✓ No existe fundamento fáctico y/o jurídico que imponga la devolución de las presentes diligencias por parte de la autoridad administrativa, pues se itera el Restablecimiento de derechos se allegó para proferir fallo y eso fue lo que efectivamente se hizo, sin que le asta la razón a la defensora de Familia cuando afirma que debe este Juzgado asumir nuevamente el conocimiento del restablecimiento y definir la situación de la menor de edad, por haberse presentado una mora en la remisión del expediente, pues no es ello una razón jurídica que radique en cabeza de este Despacho Judicial la competencia de continuar con el asunto, cuando se itera, la competencia nuestra era únicamente para proferir el fallo.
- ✓ Es importante aclarar que para el conteo de los términos con los que cuenta la autoridad administrativa para realizar el seguimiento, lógicamente se debe tener en cuenta la fecha en la cual la autoridad recibe nuevamente el expediente.

- ✓ Finalmente, resulta oportuno resaltar que la menor edad en virtud del cual se ha adelantado este asunto, no se encuentra institucionalizada, sino que se encuentra bajo el cuidado de su padre y las medidas adoptadas por este Despacho Judicial, consistieron únicamente en ordenar al ICBF que garantice el apoyo del área de psicología, así como la asistencia de los progenitores a una escuela de padres, sin que se haya dispuesto seguimiento alguno.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial ya hizo lo que en derecho correspondía profiriendo sentencia de vulneración de derechos, sentencia en la que además se ordenó la remisión del proceso al ICBF, sin que ahora puedan devolverse la diligencias pues se itera, esta Agencia Judicial ya realizó las actuaciones que le correspondían y carece ahora de competencia para tomar decisiones diferentes en el trámite.

En este orden de ideas se dispondrá nuevamente remitir el expediente a la autoridad administrativa para que realice las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la nuevamente remitir el expediente a la autoridad administrativa para que realice las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 129
del 12 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
**434d8d852d4edf88c9c7e34cbfc73a79497f2676a1aa2e2bd12e6b3e840e
08c**

Documento generado en 11/08/2021 12:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co